

AUTO N. 04482
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicados No. 2019ER290519 del 13 de diciembre de 2019, 2020ER07821 del 15 de enero de 2020 y 2021ER28264 del 15 de febrero de 2021**, el señor **SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.750, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD, pertenecientes al establecimiento de comercio de su propiedad denominado **BIOMAX SANANDRESITO 38**, identificado con matrícula mercantil No. 00651221, ubicado en la Calle 13 No. 38-25 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, donde se adelantan actividades de almacenamiento y distribución de combustible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la evaluación efectuada a los **Radicados No. 2019ER290519 del 13 de diciembre de 2019, 2020ER07821 del 15 de enero de 2020 y 2021ER28264 del 15 de febrero de 2021**, emitió el **Concepto Técnico No. 08388 del 28 de julio de 2021**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“(…)

3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de las caracterizaciones -2019ER290519 del 13/12/2019 y 2020ER07821 del 15/01/2020 (Estación de servicio)**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	USUARIO
	Fecha de la caracterización	15/10/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N/A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	07:30-15:30
	Duración del muestreo	8 horas ¹
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos ¹
	Tipo de muestreo	Compuesto ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja externa ¹
	Reporte del origen de la descarga	Rejillas de la estación de servicio y lavado de las instalaciones ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado ¹
	Nombre de la fuente receptora	Colector AC13 ²
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0.015 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

²Información tomada de la Resolución 03033 del 27/09/2018

- **Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<1,00	22,5	No cumple
Cloruros	mg/L	No reporta	250	No cumple con reporte
DBO ₅	mg/L	<5	90	Cumple

DQO	mg/L	<20,0	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
PH	Unidades	7,1-7,7	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	<0,400	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<10	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<10,0	250	Cumple
Temperatura	°C	17,2-21,6	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<0,500	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	<4,00	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	<10,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	<10,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	29,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	34,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,00	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<5,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<40,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Otros parámetros analizados				
Nitratos	mg/L	0,760	No establecido	No aplica
Nitritos	mg/L	0,0326	No establecido	No aplica
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	<4,00	No establecido	No aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización de vertimientos **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de cloruros, el cual tiene un valor límite máximo permisible. En cuanto a los parámetros analizados se establece el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 15 de la Resolución 631 de 2015
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio ANASCOL S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0300 de 2019, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con relación a los radicados 2019ER290519 del 13/12/2019 y 2020ER07821 del 15/01/2020, se concluye que, la caracterización de vertimientos no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de cloruros, el cual tiene un valor límite máximo permisible. En cuanto a los parámetros analizados se establece el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 15 de la Resolución 631 de 2015 - Respecto al radicado 2021ER28264 del 15/02/2021, se concluye que, con base en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida trampa de grasas) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 28/12/2020, cumple con los límites máximos permisibles de la normatividad citada anteriormente. 	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 8388 del 28 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

El artículo 11 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

HIDROCARBUROS

PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIE NTO (MIDSTREAM)
<i>Generales</i>						
iones						
(...)						
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1.200,00	1.200,00	500,00	250,00	250,00
(...)						

(...)

Por su parte el artículo 16 dispone:

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Generales</i>		
(...)		
iones		

(...)		
Cloruros (Cl)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

(...)"

Así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08388 del 28 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.750, propietario del establecimiento de comercio **BIOMAX SANANDRESITO 38**, identificado con matrícula mercantil No. 00651221, ubicado en la Calle 13 No. 38-25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que la caracterización de vertimientos allegada mediante los **Radicados No. 2019ER290519 del 13 de diciembre de 2019 y 2020ER07821 del 15 de enero de 2020**, no evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia), teniendo en cuenta que no se analizó el parámetro de Cloruros, el cual tiene un valor límite máximo permisible conforme los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.750, propietario del establecimiento de comercio **BIOMAX SANANDRESITO 38**, identificado con matrícula mercantil No. 00651221, ubicado en la Calle 13 No. 38-25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.750, propietario del establecimiento de comercio **BIOMAX SANANDRESITO 38**, identificado con matrícula mercantil No. 00651221, ubicado en la Calle 13 No. 38-25 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08388 del 28 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SADY DE JESÚS FEREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.750, en la Calle 13 No. 38-25 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2678**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

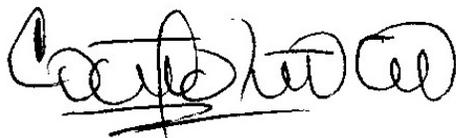
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/10/2021